



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AUTOPISTAS DEL SOL S.A. – CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA) – KMA CONSTRUCCIONES S.A. – LEASING BANCOLOMBIA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que por auto del 26 de enero de 2023¹, notificado el 27 de enero de 2023², fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las demandadas y se sugirió a las partes la sentencia anticipada, otorgándoles la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, conforme lo estipula el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se observa que la demandada Autopistas del Sol S.A.S., radicó sus alegatos de conclusión en el buzón electrónico del Despacho el 7 de febrero de 2023³; la demandada Leasing Bancolombia S.A., alegó de conclusión en escrito del 8 de febrero de 2023⁴; la apoderada judicial del INVIAS alegó sus alegatos de conclusión el 8 de febrero de 2023⁵; la Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior – Segurexpo S.A., presento sus alegatos conclusivos el 8 de febrero de 2023⁶; el apoderado judicial de la ANI, radicó escrito con sus alegatos el 9 de febrero de 2023⁷; por su parte, la demandada Seguros del Estado S.A. alegó escrito alegando de conclusión el 10 de febrero de 2023⁸; finalmente, la parte demandante radicó su memorial alegatorio el 10 de febrero de 2023⁹.

Pues bien, vencido el término de traslado para presentar sus alegatos de conclusión, se tiene que la parte demandante en sus argumentos conclusivos mencionó que el Jefe de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, expidió certificación del 13 de octubre de 2016 donde indica que el escrito

¹ Ver documento 84 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 85 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 87 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 89 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 90 del expediente digital de la referencia.

⁶ Ver documento 91 del expediente digital de la referencia.

⁷ Ver documento 92 del expediente digital de la referencia.

⁸ Ver documento 95 del expediente digital de la referencia.

⁹ Ver documento 96 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

de demanda fue repartido días posteriores a su entrega, la cual aportó en memorial del 10 de febrero de 2023, visible a folio 19 del documento 96 del estante digital.

A este punto es dable advertir que, en virtud del artículo 212 de la ley 1437 de 2011, para que las pruebas puedan ser valoradas por el Juez Contencioso Administrativo, deben solicitarse, practicarse e incorporarse oportunamente al proceso. Al respecto menciona la norma:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...)"

De conformidad con la norma transcrita, la parte demandante podrá aportar pruebas con la demanda, la reforma de la misma, en el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y en los incidentes y su respuesta.

Aterrizados al caso concreto, revisadas las piezas procesales que corresponden a las etapas de la contienda anotadas, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó la certificación del 13 de octubre de 2016¹⁰ oportunamente, lo cual impide otorgarle valor probatorio en la sentencia por dictar en forma anticipada y que fue propuesta por el Juzgado en auto del 26 de enero de 2023¹¹.

Ahora bien, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

En vista de que, a partir de los alegatos conclusivos allegados por las partes, se torna difuso para esta Agencia Judicial si en el asunto bajo estudio operó el fenómeno jurídico de la caducidad; se dispondrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada y, por ende, se continuará con el trámite normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó pruebas documentales y testimoniales en el libelo de la demanda, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes para el 24 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., por la aplicación TEAMS.

¹⁰Ver folio 19 del documento 96 del estante digital.

¹¹ Ver documento 84 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica adjetiva a la abogada Alexandra Juliana Jiménez Leal, como apoderada principal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud del poder general visible a folio 6 del documento 88 del estante. Respecto a la abogada Norys Paola de la Barrera Cárdenas, quien se presenta como apoderada sustituta de Alexandra Juliana Jiménez Leal, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado a folio 3 del archivo 88 del estante.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconsiderar la decisión del 26 de enero de 2023 de proferir sentencia de manera anticipada y, en consecuencia, continuar con el trámite normal del proceso.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SEGUNDO: Fíjese el día **24 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alexandra Juliana Jiménez Leal, como apoderada principal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a la abogada Norys Paola de la Barrera Cardenas, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

SEXTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SÉPTIMO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 7 DE MARZO DE 2023 A LAS
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

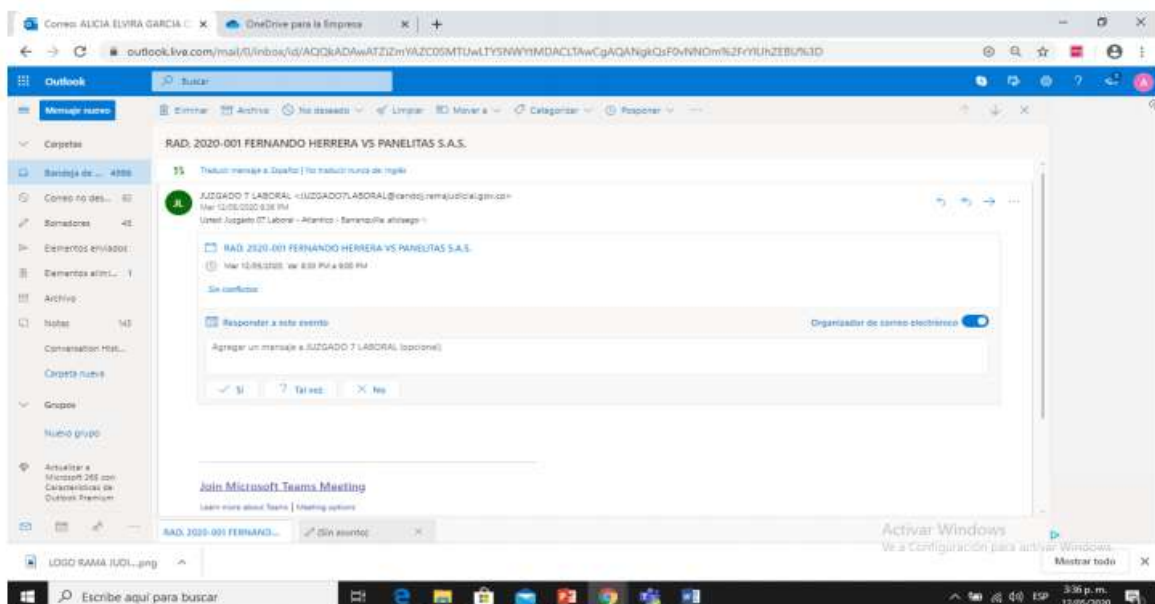
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

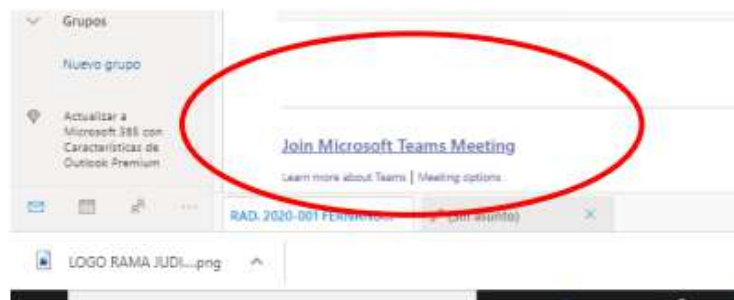




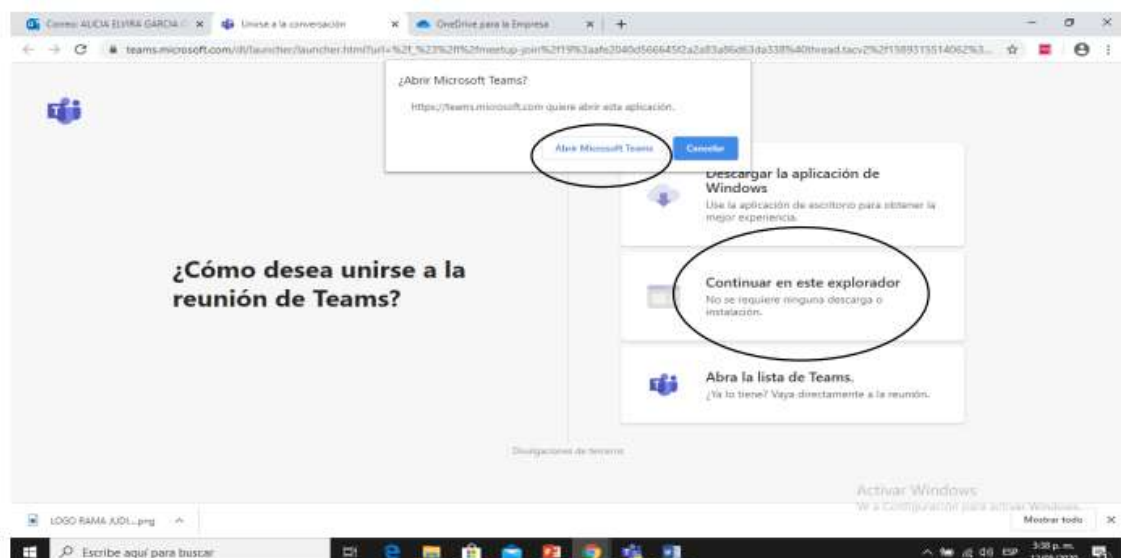
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

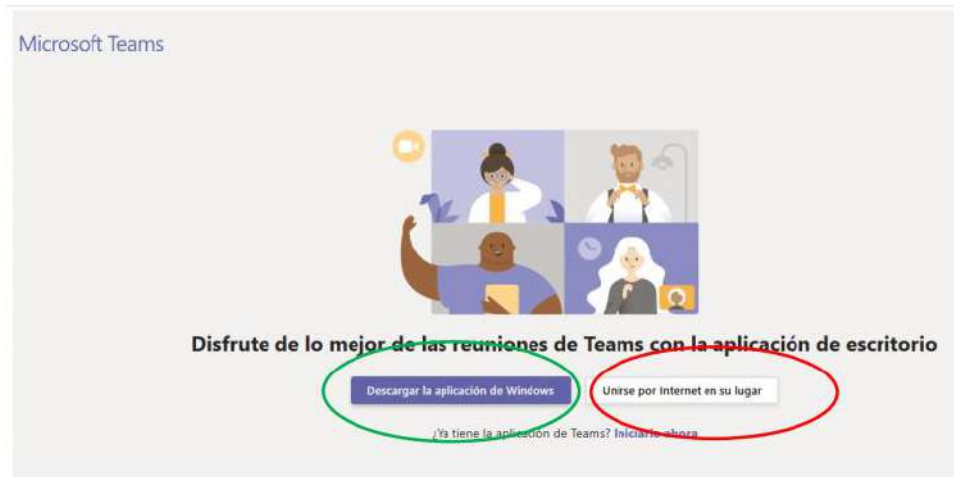




Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

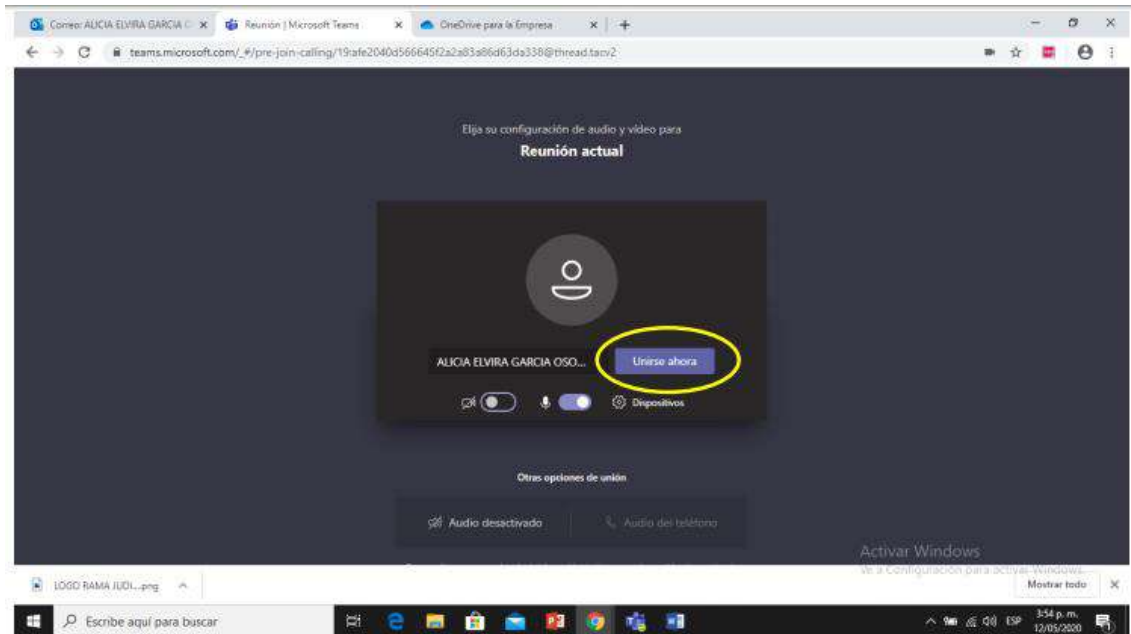


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

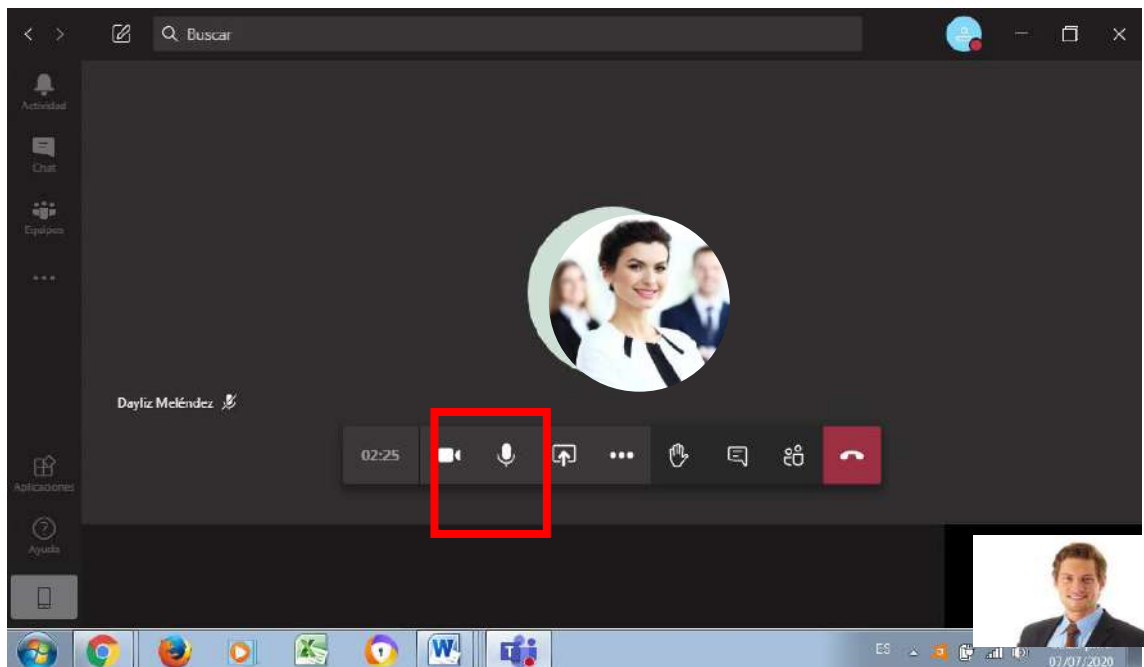
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

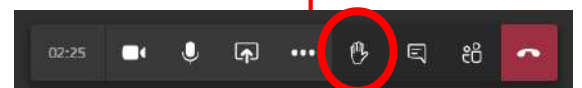
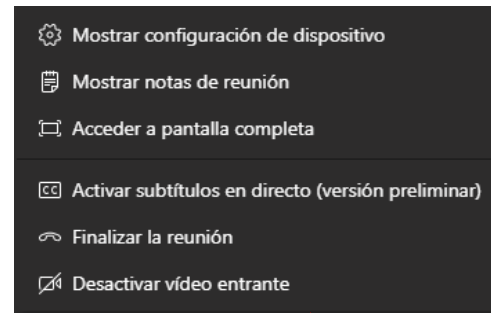
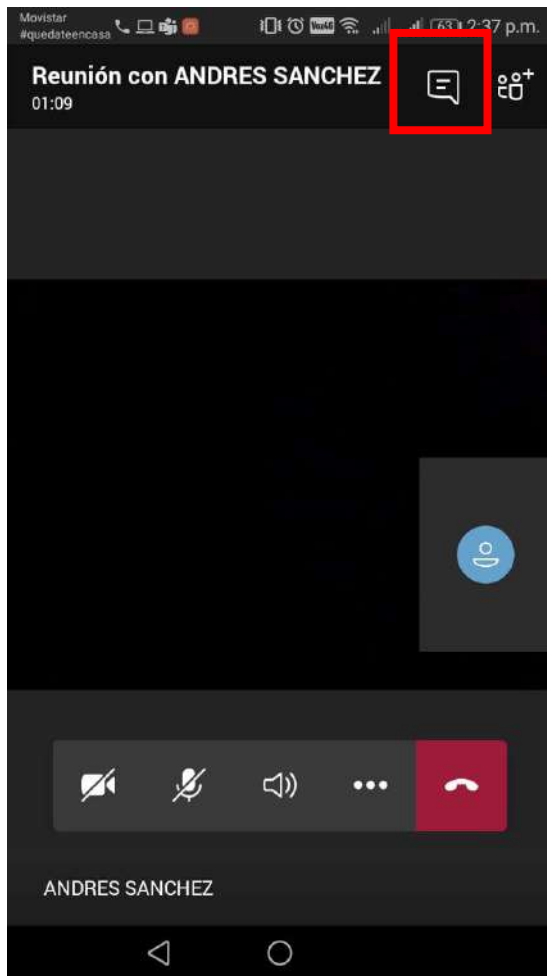
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bd99043418614bfe61795dbbf5c2d7bc0a82494cf7267ef227ce35f824348**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	KATERINE LINETH DOMÍNGUEZ VALENCIA.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 24 de octubre de 2022¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 25 de octubre de 2022, conforme aparece en el archivo 47 del expediente digital.

No obstante, verificadas las notificaciones surtidas, advierte el Juzgado que, por error involuntario de la secretaría de este Despacho, se cometió un yerro al digitar el correo electrónico donde recibe notificaciones la parte demandante, teniendo en cuenta que el correo electrónico informado por el demandante en el libelo introductor al proceso es: harold.bolanos.c@gmail.com y la notificación realizada en 25/10/2022 10:52 a.m., el correo aparece como harol.bolanos.c@gmail.com, el documento 47 del estante digital.

Advertido el error, se procedió por secretaría a efectuar la notificación de la sentencia adiada 24 de octubre de 2022, de forma correcta al demandante al buzón electrónico informado (harold.bolanos.c@gmail.com) el día 15 de diciembre de 2022, como se constata en el archivo 48 del estante digital, fecha a partir de la cual se entiende notificada personalmente la sentencia objeto del recurso a la parte actora.

Pues bien, inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 12 de enero de 2023², a las 08:43 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al

¹ Archivo 46 del expediente digital.

² Archivo 49 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso. Además, se hará la prevención a la secretaria del Juzgado, para que errores como los que se evidencian en este proceso no se sigan repitiendo, al no ser la primera vez que se comprueban en un trámite secretarial e inciden en una demora que va contra el principio de eficacia de la administración de justicia.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. ADVERTIR al señor ANTONIO FONTALVO, secretario del Juzgado que tome las previsiones del caso, para evitar errores acontecidos con las notificaciones que le competen dentro de sus funciones, como los que se evidencian en este proceso, para que no se sigan repitiendo, al no ser la primera vez que se comprueban en un trámite secretarial e inciden en una demora que va contra el principio de eficacia de la administración de justicia.
3. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de octubre 24 de 2022, proferida por este juzgado.
4. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9837e3bb96bb550b84f76673288c6de61faf55318fb99f3d7ae3bd2c21534e4**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00008-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONALL DE ADMMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA – BANCO AGRARIO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 9 de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de reparación directa. Dicha sentencia fue notificada el día 9 de diciembre de 2022, conforme aparece en el archivo 30 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2023², a las 03:50 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de diciembre 9 de 2022, proferida por

¹ Archivo 29 del expediente digital.

² Archivo 31 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

este juzgado.

3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73abdbce119bde696d83f2de18d3b11947eae2d782fb61cc052ca4f42678bbf**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que en proveído del 2 de agosto de 2022¹, reiterado el 24 de octubre de 2022², se ordenó requerir a la Red de Servicio Postal 4722, para que remita al Despacho, con destino al expediente de la referencia, certificación de entrega del oficio No. 0137 del 13 de junio de 2022; sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte de la empresa de mensajería.

Por lo anterior, será del caso requerir nuevamente a la Red de Servicio Postal 472, para que allegue al Juzgado la constancia de recibido del oficio No. 0137 del 13 de junio de 2022 por el cual se envió comunicación para la diligencia de notificación personal al vinculado JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al Despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0137 del 13 de junio de 2022
2. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 36 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 37 del expediente digital de la referencia.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ee33029db57151369c9b1bdace5a84bea176b2fa4d44a56ab60ace0cb2b7a**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00140-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBÉN DARÍO ROJANOS LLINÁS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 27 de febrero de 2023¹, la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

De igual manera, se observa que la dirección de prestaciones económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito del 21 de noviembre de 2022², aportó la documentación requerida por el Juzgado.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas fueron resueltas en proveído pretérito del 27 de octubre de 2022³, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173

¹ Ver documento 18 - 19 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”* (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 7 DE MARZO DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25bb98e2159891c91e2b53552b4fa8fce46c29fd78c417bc70aa61a468b459**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SINIVALDO JOSÉ ORTÍZ MÚÑOZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se constata que en calenda 15 de diciembre de 2022¹ y 12 de enero de 2023² la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia.

De otro lado, pese a habersele requerido en proveído del 8 de noviembre de 2022³ a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara los antecedentes administrativos que reposan en su poder, la entidad demandada no los ha aportado, lo que incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, se dispondrá requerirle nuevamente dicha documentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **SINIVALDO JOSÉ ORTÍZ MÚÑOZ, identificado con c.c. No. 72.133.710**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.
2. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0cc65a001789a56c0c36ad403e1ae0633030a6a6679b652b49825417898b7a**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00208-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del 3 de noviembre de 2022¹ el Juzgado dispuso requerir a las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia, sin embargo, verificado el expediente, se avizora que las entidades demandadas no los han aportado, lo que incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se dispondrá requerirles nuevamente dicha documentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.530.167**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.
- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i) certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YACELIS**

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.530.167; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.

3. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17134c4dd31a95904d735bfd4f32bb9375671b4f8d3fae3f26d342e15918c7**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (SECCIONAL SANIDAD DEL ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que en audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2022¹, se dispuso oficiar a SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO de la POLICÍA NACIONAL, para que aportara copia de los contratos No. 67-7-20090 de 2012, No. 67-7-20407 de 2012, No. 67-7—20227 de 2013, No. 67-7-20115 de 2014, No. 67-7-20026 de 2015, No. 67-7-20277 de 2016, No. 67-7-20262 de 2017, No. 67-7-20186 de 2018, No. 67-7-20115 de 2019, correspondientes a la señora MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA. En efecto, se avizora escrito recibido el 16 de enero de 2023², donde la entidad oficiada extiende respuesta al requerimiento elevado por el Despacho e informa que ha cambiado de razón social a Regional de Aseguramiento en Salud N° 8.

No obstante, verificada la foliatura allegada, se advierte que hace falta la siguiente documentación: (i) contrato de prestación de servicios No. 67-7-20407 de 2012; y (ii) contrato de prestación de servicios No. 67-7-20186 de 2018. Así las cosas, se dispondrá requerir a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8 para que aporte la documentación faltante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE** a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 8 DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los siguientes documentos: **(i)** contrato de prestación de servicios No. 67-7-20407 de 2012; y **(ii)** contrato de prestación de servicios No. 67-7-20186 de 2018, correspondientes a la señora MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA, identificada con c.c. 32.830.204.
2. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4ec0234f2a072887f19cdd157f802b00f343c0a5a4d53ebee2ff932bff501**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que por auto del 28 de noviembre de 2022¹, se requirió al apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, contenida en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022; lo cual acreditó a este Juzgado allegando la respectiva constancia el 29 de noviembre de 2022², por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

A este punto, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien propuso las de mérito que denominó: (i) ausencia de la responsabilidad, (ii) culpa del demandado, (iii) incolumidad de la presunción de legalidad del acto administrativo, (iv) cobro de lo no debido, (v) inexistencia de la obligación deprecada a cargo del Distrito de Barranquilla.

Como se observa, no hay excepciones previas pendientes por resolver; las de mérito, presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se diferirán para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.428.524; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en

¹ Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.428.524, identificada con c.c. No. 32.858.680; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia las excepciones de mérito propuestas por la demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.428.524;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.428.524;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337bc8ae4f0528860d7177b0225c6c19702914448a58b4cbb717059677c7ea20**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00218-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del 28 de noviembre de 2022¹ el Juzgado dispuso requerir a las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia.

Sin embargo, verificado el expediente, se avizora que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no ha aportado la documentación solicitada, lo que incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se dispondrá requerirle nuevamente los antecedentes administrativos.

De otro lado, se observa respuesta por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la data 15 de diciembre de 2022², no obstante, revisadas las pruebas aportadas, advierte el Juzgado que hacen falta los siguientes documentos necesarios para integrar el acervo probatorio: (i) certificado de afiliación de la señora ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL, identificada con c.c. 26.694.352, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL, identificada con c.c. 26.694.352**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías

¹ Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

2. **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita la siguiente documentación: **i)** certificado de afiliación de la señora **ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL**, **identificada con c.c. 26.694.352**, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27bd52d63c870701ef7e183bb0e118049e8145aac8713853f0c573742d0400**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00231-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 ENTRE LAS CALLES 35 A – 43.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS – CONSORCIO VÍAS SOLEDAD – EDURBE S.A. Y TRIPLE A E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que la presente acción popular fue admitida por el Despacho en proveído del 19 de agosto de 2022¹, notificada por mensaje de datos del 19 de agosto de 2022² a las accionadas MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, EDURBE S.A. y TRIPLE A E.S.P.

Respecto a la accionada CONSORCIO VÍAS SOLEDAD, se le remitió envío de notificación personal a través de Oficio No. 0176 en la calenda 19 de agosto de 2022³, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, la entidad accionada no compareció para ser notificada personalmente, por lo que esta Agencia Judicial, mediante auto del 24 de octubre de 2022⁴, ordenó que por secretaría se librara el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación del CONSORCIO VÍAS SOLEDAD; aviso de notificación surtido mediante Oficio No. 0193 del 24 de octubre de 2022⁵.

Ahora bien, pese haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. enviando el respectivo aviso de notificación, no obra en el expediente la constancia de entrega del mismo a la accionada, por lo que es del caso requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al Despacho constancia de recibido del Oficio No. 0193 del 24 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;
RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al Despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificación donde conste el recibido del Oficio No. 0193 del 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 19 del expediente digital de la referencia.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f778dc2d4ea0b2f306d0a3b3dddfc808ad9d7258f43e8ef9ef6ec722a9eae2**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00259-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó memorial de contestación el 30 de noviembre de 2022¹. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico recibido el 7 de diciembre de 2022².

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 24 de octubre de 2022³, notificado por estado del 25 de octubre de 2022⁴, el término para contestar la demanda fenecía el 13 de diciembre de 2022. Así las cosas, se tiene que las entidades que conforman el extremo pasivo allegaron sus escritos de contestación oportunamente.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

¹ Ver documentos 08 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada Bertha Marina Salebe de Sagbini, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar la siguiente documentación: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS, identificada con c.c. No. 1.140.865.327; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS, identificada con c.c. No. 1.140.865.327; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien se presenta como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Bertha Marina Salebe de Sagbini, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla, obrante a folio 37 del archivo 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada Bertha Marina Salebe de Sagbini, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS, identificada con c.c. No. 1.140.865.327**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS, identificada con c.c. No. 1.140.865.327**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Bertha Marina Salebe de Sagbini, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c07cd188d792e79ac62c218bdac649b4efa8557314bc8d9de587a93bcb786f**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que las demandadas, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron memorial de contestación dentro del término de ejecutoria¹.

Así mismo, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG, (iii) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, (iv) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (v) no procedencia de la condena en costas y (vi) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iv) carencia del derecho, (v) cobro de lo no debido, (vi) prescripción, e (vii) innominada.

Verificado el expediente, se tiene que las entidades demandadas cumplieron con la carga procesal de realizar el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, ello se constata a folio 1 del archivo 08 y a folio 1 del archivo 09 del estante digital; por lo que se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas

¹ Ver documentos 8 y 9 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto, la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(i) Excepción de inepta demanda

El primero de los argumentos expuestos por la parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG consiste en:

“(...) Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. (...) Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento”

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

De lo expuesto por la entidad demandada, se observa que inicialmente propone la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues considera que la parte actora no puede perseguir la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declaración de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al mismo tiempo que la contemplada en la Ley 244 de 1995.

Cabe resaltar que, según palabras de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicación 11001-03-24-000-2020-00108-00, providencia del 3 de diciembre de 2021, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, *la excepción denominada “Ineptitud de la demanda” por indebida acumulación de pretensiones surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA.*

En este contexto, en el sub judice no nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el estudio de legalidad del acto administrativo demandado por la parte actora debe cursarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, efectivamente invocado por el demandante, del cual es competente este Despacho. Así mismo, cabe aclarar que, estudiadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el actor pretende únicamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, y no la de la Ley 244 de 1995, como erróneamente lo argumenta la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4° ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse a folios 5 a 31 del Documento No. 1 del estante, en razón a que la accionante hizo una relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegales los actos acusados.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió la parte actora solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo identificado como BRQ2021EE035103 de fecha 22 de diciembre de 2021, el cual fue inclusive aportado con los anexos de la demanda (folios 42 – 43 escrito de demanda), de igual manera, se evidencia constancia de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema SAC².

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones: 1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-porte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes. 2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (...) Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.” (Folio 21, documento digital No. 08).

Por su parte el DEIP, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(...) Por lo expuesto anteriormente me permito recordar que el Distrito Especial no ostenta la responsabilidad, ni la obligación de los pagos reconocidos al actor. En caso de que esta llegase a tener derecho de lo aquí pedido, quien deberá responder será la Nación - Ministerio de

² Ver folios 37 y 44 documento 01 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Educación y la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Folios 22, documento digital No. 09).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de “prescripción” propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas y su estudio, en aplicación del principio pro actione, puede aplazarse a la sentencia en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha sentenciado el Consejo de Estado⁴.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA, identificada con c.c. No. 8.768.434; **ii)** copia de la respectiva consignación o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. (30 de agosto de 2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). (C.P. Ramiro Pazos Guerrero).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA, identificada con c.c. No. 8.768.434; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien se presenta como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, dentro de los anexos presentados por la abogada **María Claudia Amador Guerrero**, quien dice comparecer como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se echa de menos el poder conferido por parte del Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, Adalberto de Jesús Palacios Barrios, de quien aportó los documentos que acreditan tal calidad.

Por lo tanto, se le requerirá a la abogada **María Claudia Amador Guerrero**, para que aporte el poder debidamente conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, a efectos de determinar la debida representación jurídica de la demandada; advirtiéndose que, deberá realizar el envío simultáneo del mismo a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, debiendo acreditar al Despacho su envío.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente **JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA, identificada con c.c. No. 8.768.434;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA, identificada con c.c. No. 8.768.434;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la abogada **María Claudia Amador Guerrero**, para que aporte el poder debidamente conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, a efectos de determinar la debida representación



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; advirtiéndose que, deberá realizar el envío simultáneo del mismo a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, debiendo acreditar al Despacho su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82025f53e43a608d8449637b72c986d790aedc679a1541d0332053c1e9ba931**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00287-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DOUGLAS EDUARDO PÉREZ PÉREZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico recibido en enero 24 de 2023¹, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Por su parte, a las señoras María Auxiliadora Bornacelli Redondo y Mery Janeth Rivera Jiménez, si bien se les integró al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario por auto del 15 de noviembre de 2022², notificado el 16 de noviembre de 2022³, y habiéndoles dado traslado del libelo introductor al proceso y sus anexos, no rindieron ante el Despacho informe de contestación de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá al abogado **José Enrique Torres Muriel**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo de la demanda:

¹ Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

carloscgp@hotmail.com ; dougpz@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Mirna Wilches Navarro, como apoderada principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla (folio 31, 33 – 35 archivo 08 del estante). Respecto al abogado José Enrique Torres Muriel, quien se presenta como apoderado sustituto de Mirna Wilches Navarro, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado (folio 32 archivo 08 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al abogado **José Enrique Torres Muriel**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: carloscgp@hotmail.com ; dougpz@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mirna Wilches Navarro, como apoderada principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y al abogado José Enrique Torres Muriel, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c3999391c9adcf1beab51fa27b4af52ef9106fb88c80424e0b53cb2e98b28**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00328-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA.
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado dentro del expediente, se observa que la parte demandante radicó memorial el 16 de diciembre de 2022¹ solicitando el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Verificado el expediente, visible en el archivo 5 del estante digital, se constata que por mensaje de datos del 16 de diciembre de 2022, se envió notificación del auto que inadmitió la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al buzón electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co y al Ministerio público al correo electrónico prociudadm174@procuraduria.gov.co; dándose así uno de los presupuestos señalados en la norma en cita, por lo que no accederá el Juzgado al retiro de la demanda deprecada por el actor.

De otro lado, advierte el Despacho que, una vez inadmitida la demanda por auto del 15 de diciembre de 2022², notificado por estado el 16 de diciembre de 2022³, se le concedido a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 25 de enero de 2023.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.
³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por la parte demandante en fecha diciembre 16 de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 7 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcddffc3a2da0ae1cdee8e9efec2e86ab6c53011ce3f8b3a4ea99e50afcef5c8**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00045-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUZ MARINA REALES GARCÍA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 6 de febrero de 2023¹, notificado por estado el 7 de febrero de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) demandante no aportó poder, (ii) anexos no corresponden a los señalados en el libelo de la demanda.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 22 de febrero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por LUZ MARINA REALES GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante LUZ MARINA REALES GARCÍA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.
³ Ver documento 06 – 07 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 07 DE MARZO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b7297aca3c88bace137c832d42dae56fffaa6deb857138b8ef594956dfc0c**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00074-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA.
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla, con el fin de llegar a un acuerdo con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se le reajuste la asignación de retiro otorgada por la convocada.

La Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla dio el trámite de rigor a la solicitud y convocó a las partes para la audiencia de conciliación que finalizó el 21 de febrero de 2023², en la cual lograron un acuerdo sobre las pretensiones; tal como lo dispone los artículos 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, dispuso el envío del acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho³.

Pues bien, previo a su estudio de aprobación judicial, se dispondrá oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio de la referencia fue repartido a este Juzgado, a fin de que rinda concepto sobre el mismo, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

De otro lado, se advierte que la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla no allegó constancia de envío del acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República, lo cual es necesario a fin de contabilizar los términos establecidos en la norma ibídem; por lo que se le requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, informándole que el acuerdo conciliatorio del 21 de febrero de 2023, celebrado entre el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla, correspondió al Juzgado 4° Administrativo Oral de Barranquilla. A fin de que se sirva rendir concepto en torno al acuerdo celebrado, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el cual podrá allegar al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. **OFÍCIESE** a la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla, a fin de que aporte constancia de envío a la Contraloría General de la República, del acuerdo conciliatorio del 21 de febrero de 2023, celebrado entre el señor Mauricio Rafael Gerónimo Acosta y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ce203eae0b083b1f7967fb535bd0b7267506827e1a10c42986d46fddcaf205**

Documento generado en 07/03/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>